

52
incurrido
fdo

Juicio No. 09332-2021-07906

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 22 de febrero del 2022, a las 17h02.

VISTOS: Habiéndose puesto a conocimiento de los infrascritos jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en esta fecha, la presente se deja constancia que la parte actora no ha dado contestación al traslado corrido respecto a los recursos presentados, en lo principal, y siendo el estado de la causa la de resolver sobre los recursos horizontales de Aclaración y Ampliación interpuestos por el accionante, para hacerlo se considera: 1.- Esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es competente para atender la aclaración y ampliación interpuesta por la parte accionada, de conformidad con lo contenido en Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Norma que al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es supletoria a dicho ordenamiento jurídico, al decir que: "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional"; en concordancia con la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil" (...) por "Código Orgánico General de Procesos". 2.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11.3.9, 66.3.4, 75, 76.7 literales k) y m), 82, 167 plantea y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este sentido, el Art. 76.3 de la normativa invocada establece: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", lo que es concordante con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Arts. 9.1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3.- Es menester señalar que los recursos horizontales, revocatoria, aclaración, ampliación, son aquellos por medio de los cuales "... se impugna el sentido y contenido de una decisión ante el mismo juez que la dictó...". (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Vol. V. Editorial Justicia y 137371466-DFE Paz, Guayaquil, 1988, pg. 58). En este contexto, la aclaración, tiene como finalidad que el juez o tribunal que ha dictado una providencia (sea decreto, auto o sentencia)

precise los puntos oscuros, y la ampliación busca que el juzgador solvente sobre algunos de los puntos controvertidos no resueltos o se haya omitido decidir frutos, intereses o costas, tal cual lo establece el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos. Por su parte la Corte Constitucional respecto a la aclaración y ampliación en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso No. 0499-11-EP, ha puntualizado: "...los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias...". 4.- De lo transcrito, se aprecia con claridad que dictada una sentencia, es inmutable por el mismo juez que la dictó, pero puede aclarar los pasajes oscuros de su texto o ampliar sus efectos a hechos y pretensiones que formen parte del objeto de la litis y que no hayan sido cubiertas por las conclusiones expuestas o resolver sobre frutos, intereses o costas no tomadas en cuenta en su parte resolutive; es decir, la petición de aclaración, es que se subsane la falta de claridad conceptual que contenga una resolución que genere dudas razonables en los conceptos o frases contenidos en la adopción de la decisión, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. No obstante lo acotado, es ineludible puntualizar que la ley procesal instituyó la aclaración no para pedir explicaciones adicionales a los juzgadores del por qué resolvió de una manera y no considerando los puntos de vista, que a criterio del peticionario fueron procedentes o aplicables. 5.- En el caso presente, la sentencia constitucional expedida dentro del juicio se encuentra estructurada en sus partes expositiva, motiva y la parte resolutive, sobresaliendo la exposición de motivos, no adolece de circunstancia oscura, pues se halla concebida en palabras y frases de fácil entender; es decir, no existe ambigüedad en su texto ni contiene elementos inexactos que alteren el sentido o alcance de la misma, cumpliendo esta Sala con la garantía procesal y constitucional de la motivación, considerando que en la sentencia se han consignado suficientes y amplios razonamientos doctrinarios y legales. 6.- Respecto a los aspectos que pretende que sean aclarados, el peticionario se refiere a inquietudes encaminadas a contradecir lo resuelto y que tienen respuesta en el texto de la sentencia que se entiende sin dificultad alguna; y en este sentido, este Tribunal considera oportuno mencionar que en la parte motiva y resolutive de dicha sentencia, se ponen de manifiesto consideraciones claras y precisas de orden jurídico y doctrinario en los cuales está basada, es decir, es absolutamente inteligible; coligiendo que el peticionario no establece de manera expresa de qué forma se puede concluir que el texto es confuso; consecuentemente al no ser oscura la sentencia, y al haberse resuelto todos los puntos controvertidos, por cuanto en ella no se omitió ni dejó de resolver nada de lo que concernía; se niega la petición de aclaración y ampliación por improcedentes; y se dispone estarse a lo dispuesto en Sentencia emitida. 7.- Agreguese a los autos el escrito presentado por los accionados, en atención del contenido del mismo concédase copias certificadas de la sentencia dictada por este tribunal, a costas del peticionario, tengase en cuenta las casillas judiciales y correos electrónicos señalados en los escritos que anteceden por parte de la actuaria relatora de la presente causa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SB
circante
plus

ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

PEÑA CORREA YANINA MIREYA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANDRES EDUARDO
ALVARADO LUZURIAGA
C=GUAYAQUIL
CI 1301892392
0912873387

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YANINA MIREYA
PEÑA CORREA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913900213

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FELIX ENRIQUE
INTRIAGO LOOR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1301892392

FUNCIÓN JUDICIAL



170964874-DFE

59
en un
y auto

En Guayaquil, viernes cuatro de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAVEZ SALAZAR CRYSTHIAN MANUEL en el casillero No.5187, en el casillero electrónico No.0910842905 correo electrónico estudiojuridicogonver@hotmail.com, march_jus@hotmail.com, rubenjulguer@hotmail.com. del Dr./Ab. RUBEN AUGUSTO GUERRERO NEGRETE; LCDO. FRANCISCO LENIN MORÁN PEÑA, EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0912607058 correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com. del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA; LCDO. FRANCISCO LENIN MORÁN PEÑA, EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero No.1612 en el correo electrónico ugrector@ug.edu.ec, asjuridica@ug.edu.ec. MGS. FREDDY JOHNNY CAMPOVERDE GILL, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUA en el correo electrónico alex.contrerasf@ug.edu.ec. MORAN PEÑA FRANCISCO LENIN LCDO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0912607058 correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, asjuridica@ug.edu.ec. del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificacionesdrl@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO ALBERTO DR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdrl@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. Certifico:

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES EMMA
IBAÑEZ CASTRO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0912227824